

NUMERO 443.

Septiembre 6.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artístico-musical á favor de Enrique Munguía, por las marchas tituladas «Félix Díaz» y «México Alegre».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Enrique Munguía, comerciante, casado, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, respetuosamente expone:

Que es dueño de las Marchas «Felix Díaz» y «México Alegre» del autor Velino M. Preza, y deseando asegurar la propiedad artístico-musical de las mismas; á esa Secretaría suplico se sirva otorgarme la propiedad solicitada, para lo cual, remito á esa Secretaría con el portador, tres ejemplares de dichas obras, suplicando se haga el depósito correspondiente, aplicando dos ejemplares según previene la ley (artículo 1,234) y dejar otro ejemplar para archivo de la Biblioteca de esa Secretaría.

Libertad y Constitución, México, septiembre 5 de 1907.—*E. Munguía.*—Vergara 6.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las marchas tituladas: «Felix Díaz» y «México Alegre» del autor Velino M. Preza; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de septiembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Enrique Munguía.—Vergara núm. 6.—Presente.

Son copias. México 5 de septiembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», septiembre 26 de 1907.

NUMERO 444.

Septiembre 7.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Addison H. McKay, apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, reformando los artículos 1º y 3º del de fecha 31 de 1903, para construir un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Addison H. McKay, apoderado de la Compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, reformando el contrato de concesión del ferrocarril, que partiendo de un punto de la línea de Naco á Cananea, termine en Imuris.

Artículo 1º Se reforman los artículos 1º y 3º del contrato de fecha 31 de octubre de 1906 por el cual se autorizó á la Compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, para construir un ferrocarril en el Estado de Sonora, quedando dichos artículos como sigue:

«Artículo 1º Se autoriza á la compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora que partiendo del kilómetro 47+540 de la línea de Naco á Cananea de la misma compañía, termine en la villa de Nogales».

«Artículo 3º El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar toda la línea, á los dieciocho meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato».

Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión de 31 de Octubre de 1906.

México, septiembre siete de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández.*—*A. H. McKay.*
Es copia. México, septiembre 7 de 1907.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», septiembre 18 de 1907.

NUMERO 445.

Septiembre 7.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Addison H. McKay, representante de la Compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, reformando el de concesión relativo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Addison H. McKay, representante de la Compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo 1º Se suprime la línea IV mencionada en el artículo 1º del contrato de concesión fecha 27 de abril de 1905, la cual debía partir de un punto de la línea III de que trata el mismo artículo para terminar en Agiabampo ó Topolobampo.

Artículo 2º El segundo párrafo del artículo 3º del citado contrato de concesión que fué modificado por contrato de 1º de junio de 1906, quedará como sigue:

«Respecto de la línea V ó sea la de Toniche á la Frontera del Norte, entre San Bernardino y Agua Prieta, su construcción comenzará cuando esté terminada y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la línea II del puerto de Guaymas á Toniche, estando obligada la compañía á construir ochenta kilómetros por lo menos anualmente, pero de manera que dicha línea V esté concluída precisamente para el 11 de marzo de 1914».

Artículo 3º Con las modificaciones á que el presente contrato se refiere, quedan en todo

su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato de concesión relativo, fecha 27 de abril de 1905, modificado el 1º de junio de 1906.

México, septiembre siete de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*A. H. McKay*.
Es copia. México, septiembre, 7 de 1907.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», septiembre 18 de 1907.

NUMERO 446.

Septiembre 7.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con William A. McLaren, en representación de Federick M. Sackett, para el aprovechamiento de 4,000 litros por minuto de las aguas del río Tula ó Moctezuma, del Estado de Hidalgo.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª
Estampillas por valor de \$35.00, treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. William A. McLaren, en la del Sr. Federick M. Sackett, para el aprovechamiento de 4,000 litros por minuto de las aguas del río Tula ó Moctezuma, del Estado de Hidalgo.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Federick M. Sackett, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar hasta la cantidad de 4,000 litros de agua por minuto, como máximo, del río Tula ó Moctezuma, del Estado de Hidalgo, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado al Sur de la Villa de Tula de Allende, dentro de las propiedades que pertenecen al Sr José María Arcia y el punto situado un kilómetro abajo del lugar donde se haga la derivación cuya agua empleará para el funcionamiento de máquinas condensadoras de vapor.

Art. 2º El concesionario se obliga á devolver el río dentro del tramo expresado, el noventa por ciento del caudal que se le concede.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobado, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo improrrogable de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la

previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Hidalgo, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$10.00, diez pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizada el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento la lista general, por triplicado, pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por

el concesionario, las pagará á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituídas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$500.00, quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas

de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 25. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 26. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 27. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los siete días del mes de septiembre de mil novecientos siete.—*O. Molina.*—*W. A. McLaren.*

Es copia. México, octubre 1º de 1907.—Por acuerdo del Secretario: *E. O. M., E. Martínez Baca.*

«Diario Oficial», octubre 7 de 1907.

NUMERO 447.

Septiembre 9.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de G. W. Morrow, por una fotografía para tarjetas postales del «Mercado Luis Terrazas».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudad Juárez, Chihuahua, septiembre 3 de 1907.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México, D. F.

G. W. Morrow, á usted con el debido respeto expongo:

Que soy autor de una fotografía para tarjetas postales del «Mercado Luis Terrazas», de este lugar, y deseando impedir que cualquiera persona la reproduzca con perjuicio de mis intereses: Ante usted declaro que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde, de conformidad con el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, acompañando á la presente tres ejemplares de lo mencionada fotografía para construir los depósitos correspondientes.

G. W. Morrow.—Aztec Store, Ciudad Juárez, México.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una fotografía para tarjeta postal que representa el «Mercado Luis Terrazas», de Ciudad Juárez; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 9 de septiembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. G. W. Morrow (Aztec Store, Ciudad Juárez, México). Ciudad Juárez, Chihuahua.

Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 24 de 1907.

NUMERO 448.

Septiembre 9.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de G. W. Morrow, por una fotografía para tarjeta postal que representa la «Calle Cerrada» de Ciudad Juárez.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudad Juárez, Chihuahua, septiembre 3 de 1907.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
—México, D. F.

G. W. Morrow, á usted con el debido respeto expongo:

Que soy autor de una fotografía para tarjetas postales, de la «Calle Cerrada», de este lugar, y deseando impedir que cualquiera persona la reproduzca con perjuicio de mis intereses, Ante usted declaro,

Que me reserve el derecho de propiedad artística que me corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, acompañando á la presente tres ejemplares de la mencionada fotografía para constituir los depósitos correspondientes.—*G. W. Morrow*.—Aztec Store, Ciudad Juárez.—México.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria Preparatoria y Profesional».—Mesa tercera.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una fotografía para tarjeta postal que representa la «Calle Cerrada» de Ciudad Juárez; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirlas también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la fotografía mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 9 de septiembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. G. W. Morrow.—(Aztec Store, Ciudad Juárez, México).—Ciudad Juárez, Chihuahua.

Son copias. México, 9 de septiembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 25 de 1907.

NUMERO 449.

Septiembre 11.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Teodoro Barbosa y Julio Soto Ortiz, por la publicación titulada «Libreta de Teatros y Salones».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Al Ciudadano Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Los subscriptos tenemos el gusto de adjuntar á la presente y por duplicado nuestra Libreta de Teatros y Salones, con el fin de que esa Secretaría de su digno cargo, se sirva registrar que dicho folleto así como el argumento de la obra que contiene y la parte de avisos, queda asegurada de propiedad nuestra.

Protestamos nuestra consideración de usted atentos.

México, septiembre 10 de 1907.—*Teodoro Barbosa*.—*Julio Soto Ortiz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de la publicación titulada «Libreta de Teatros y Salones»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de septiembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los CC. Teodoro Barbosa y Julio Soto Ortiz.—(Calle Verde número 2½ bis).—Ciudad.

Son copias. México, 11 de septiembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 26 de 1907.

NUMERO 450.

Septiembre 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Sebastián Camacho, representante de la Compañía Inter-California, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Una estampilla de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Compañía del Ferrocarril Inter-California, relativo á la supresión del servicio de la segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Inter-California para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros en la línea que á ella pertenece y

Leyes y Decretos.—Tomo LXXXIII.—98